**TEXTO APROBADO EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES EN PRIMER DEBATE PRIMERA VUELTA AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO No. 015 DE 2024 CÁMARA, "POR EL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 360 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, CON LA FINALIDAD DE PROHIBIR LA EXPLORACIÓN, EXPLOTACIÓN Y/O PRODUCCIÓN DE HIDROCARBUROS EN LA REGIÓN AMAZÓNICA".**

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA:**

**CAPÍTULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1°.** Modifíquese el artículo 360 de la Constitución Política de Colombia, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 360**. La explotación de un recurso natural no renovable causará, a favor del Estado, una contraprestación económica a título de regalía, sin perjuicio de cualquier otro derecho o compensación que se pacte. La ley determinará las condiciones para la explotación de los recursos naturales no renovables.

Mediante otra ley, a iniciativa del Gobierno, la ley determinará la distribución, objetivos, fines, administración, ejecución, control, el uso eficiente y la destinación de los ingresos provenientes de la explotación de los recursos naturales no renovables precisando las condiciones de participación de sus beneficiarios. Este conjunto de ingresos, asignaciones, órganos, procedimientos y regulaciones constituye el Sistema General de Regalías

**Parágrafo 1**: En los departamentos de la Región Amazónica −Amazonas, Caquetá, Guainía, Guaviare Putumayo y Vaupés−, así como en las áreas localizadas en el bioma amazónico de los departamentos del Cauca, Meta, Nariño y Vichada, no se realizarán actividades de exploración ni explotación o producción de hidrocarburos. El Gobierno Nacional regulará la materia.

**Parágrafo 2**. Lo previsto en el parágrafo anterior de este artículo aplicará sin perjuicio de los derechos adquiridos por quienes se encuentran desarrollando actividades de exploración de hidrocarburos en la región a la fecha de expedición del presente Acto Legislativo. Cuando se trate de contratos o actos administrativos que autoricen la explotación y/o producción de hidrocarburos, y que estén vigentes a la fecha de expedición de este Acto Legislativo, estos podrán continuar surtiendo efectos hasta la fecha de terminación prevista, sin lugar a renovación o prórroga.

**ARTÍCULO 2°.** El presente acto Legislativo rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.

En los anteriores términos fue aprobado sin modificaciones el presente Proyecto de Acto Legislativo según consta en Acta No. 11 de Sesión de Septiembre 17 de 2024. Anunciado entre otras fechas el 04 de Septiembre de 2024 según consta en Acta No. 10.

**JUAN CARLOS LOZADA VARGAS ANA PAOLA GARCIA SOTO**

Ponente Coordinador Presidenta

 **AMPARO Y. CALDERON PERDOMO**

 Secretaria